**27246/2023 “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 59305936-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”**

Buenos Aires, agosto de 2023.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, el 13/9/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró la nulidad de todo lo actuado en el expediente SIGEA 17435-228-2015 a continuación de la denuncia por presunta comisión de la infracción prevista por el artículo 970 del Código Aduanero, incluida la resolución AD MEND 697/18; (ii) admitió la excepción opuesta por la actora y declaró prescripta la acción del Fisco Nacional para perseguir el cobro de tributos con relación a la operación documentada mediante el DIT 13 038 IT11 000043A; (iii) impuso las costas al demandado (v. pp. 222-226 de la versión digital del expte. TF 24079663-A, remitida con el oficio del 27/6/23).

Para resolver como lo hizo, mencionó que la resolución aduanera apelada había aplicado la instrucción general DGA 9/17 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados; lo que, a entender del organismo jurisdiccional, supuso tener por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria.

Sostuvo que tal proceder había afectado insanablemente el derecho de defensa de la actora, puesto que nunca se dictó ni le fue notificado el acto de corrida de vista del sumario (art. 1101, CA), sino que directamente le fue comunicado el fallo condenatorio, sin haber tenido oportunidad de demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento que había efectuado la recurrente, en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Por otra parte, para admitir la excepción de prescripción, indicó que el vencimiento del DIT había tenido lugar el 3/2/15, por lo que el plazo quinquenal comenzó a correr el 1/1/16 y se cumplió el 31/12/20, sin haber mediado causal suspensiva ni interruptiva de la prescripción (arg. arts. 803, 804 y ccdtes. del CA).

En particular, señaló que en el procedimiento aduanero no se había llegado a ordenar la apertura del sumario, y que el primer acto con virtualidad interruptiva pudo haber sido la notificación de la liquidación tributaria aduanera (arg. art. 806, inc. a, del CA). Sin embargo, esto último recién tuvo lugar en el caso al notificarse la resolución AD MEND 697/18, el 17/2/22; es decir, cuando la acción del Fisco ya se había extinguido.

**2º)** Que, disconforme con la decisión, el **demandado** interpuso y fundó apelación el 25/10/22, que se concedió el 26/10/22 y fue replicada el 2/11/22 (v. pp. 230-237, 249 y 254-276, expte. cit.).

Sostuvo que la decisión apelada había omitido considerar que la prescripción se mantenía suspendida desde el dictado del auto de apertura del sumario.

Por otro lado, discrepó con lo resuelto en cuanto a que "*el auto de apertura de sumario no cumplimentó los requisitos establecidos en el art. 1094 del CA*" y citó jurisprudencia para sostener que únicamente correspondía declarar la nulidad de un acto procesal si se acreditaba una afectación sustancial al derecho de defensa del interesado; lo que, a su entender, no había ocurrido en el caso.

**3º)** Que el artículo 265 del CPCCN —aplicable en la especie en virtud de la remisión que establece el artículo 1182 del CA— establece que *"...el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores..."*.

Es decir que el contenido del memorial debe consistir en una crítica precisa de los supuestos errores que contiene la decisión apelada, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, y no puede constituir una simple discrepancia con lo resuelto por el juzgador.

En este sentido, se tiene dicho que, aunque la valoración de la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación no se debe llevar a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, es preciso que en ella se detallen concretamente los aspectos de la sentencia respecto de los cuales se disiente y que, además, se brinden fundamentos serios y precisos que demuestren al tribunal de alzada cuáles fueron los errores de la sentencia apelada (conf. esta Sala, causa "Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN-M° Economía y P – Resols. 296/06 298/06 s/ proceso de conocimiento", sent. del 14/8/12, entre muchas otras).

**4º)** Que el memorial del Fisco no cumple con tales pautas ya que no rebate todos los fundamentos en que se apoyó el Tribunal Fiscal de la Nación para arribar a sus conclusiones. En especial, nada dice sobre la nulidad que se deriva de la falta de corrida de vista en el procedimiento para las infracciones.

Por otra parte, está claro que se opone a la declaración de prescripción de la acción en base a antecedentes inexistentes. Esto es así en tanto, como lo señaló el organismo de origen, en la actuación SIGEA 17435-228-2015 no alcanzó a dictarse el acto de apertura del sumario (v. pp. 162-187, expte. cit.); de donde se sigue que



#37979177#379565295#20230815102815124

tampoco pudo operar la invocada causal suspensiva del artículo 805, inciso a, del Código Aduanero.

En esas condiciones, corresponde **declarar desierto** el recurso de conformidad con los artículos 265 y 266 del CPCCN; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y siga la causa con lo dispuesto el 31/7/23.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 15/08/2023*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*



#37979177#379565295#20230815102815124